

CASTILLA-LA MANCHA REGISTRO ÚNICO	
CONSEJERÍA DE SANIDAD Servicio de Salud de Castilla-La Mancha - TOLEDO	
19 JUN 2018	
SALIDA Nº	ENTRADA Nº
586484	

DÍAZ ROMERO ARQUITECTOS S.L.
CALLE LA PARRA 31-BAJO
02002 Albacete

Unidad remitente: Mesa de Contratación.

Asunto: Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 8 de junio de 2018.

Procedimiento: Contratación del servicio para la redacción del proyecto de dirección de las obras de terminación del Centro de Salud de Balazote, Albacete.

Expediente: 6102TO18SER0002

De conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Anexo 1 (Cuadro de Características), que rige la celebración del contrato de referencia, la Mesa de Contratación, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 22 del RD 817/2009 y 81 a 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha ha tramitado el procedimiento para la licitación del "contrato de servicio para la redacción del proyecto de dirección de las obras de terminación del Centro de Salud de Balazote, Albacete". El valor estimado del contrato, excluido IVA, es de 86.787,42 €.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha en fecha 5 de marzo de 2018.

Segundo. La licitación se rige por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Según consta en certificado emitido, con fecha 4 de abril de 2018, por el Jefe de Servicio de Asuntos Generales, han presentado oferta las siguientes licitadoras:

1. ALBERTO PÉREZ PARADA
2. DIAZ ROMERO ARQUITECTOS S.L.
3. GARVI & MORO, ARQUITECTURA, S.L.P.
4. JORGE ANTONIO MEGIAS BORO
5. QUBOARQUITECTURA, S.L.P.
6. RELATIO ARQUITECTOS S.L.P.
7. UTE CARLOS GARCIA SAORIN, MIGUEL JIMENEZ MARTIN y PANCRACIO GOMEZ MOLINA.

Cuarto.- El día 6 de abril de 2018, a las 9:30 horas, se reúnen las personas designadas como miembros de la mesa de contratación mediante resolución de 7 de marzo de 2018 del Secretario General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, constituyéndose en Órgano Colegiado de Mesa de Contratación, para la apertura y comprobación de la Documentación administrativa (Sobre nº 1).

Quinto.- El día 16 de Abril de 2018 se reúnen las personas designadas como miembros de la mesa de contratación mediante resolución de 7 de marzo de 2018 del Secretario General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, constituyéndose en Órgano Colegiado de Mesa de Contratación, para la apertura y comprobación de la Documentación administrativa (Sobre nº 2). Se acuerda la entrega de la documentación para su informe Técnico al Área de Infraestructuras y Servicios.

Sexto.- El informe técnico de valoración de criterios sujetos a evaluación previa mediante juicios de valor respecto a **DIAZ ROMERO ARQUITECTOS S.L.**, arrojó una puntuación de 20 puntos existiendo un umbral mínimo de 25 puntos en las proposiciones del sobre nº 2 de acuerdo a la cláusula T4) del anexo I del PCAP.

En consecuencia, la Mesa de Contratación acordó unánimemente en reunión celebrada el 8 de junio de 2018, que ante el hecho citado en el párrafo anterior, en aras de poder garantizar y salvaguardar lo principios de igualdad y trato no discriminatorio en el procedimiento de contratación, excluir de la licitación al licitador **DIAZ ROMERO ARQUITECTOS S.L.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la Mesa de Contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares."

Segundo.- El artículo 115.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece la obligatoriedad de que los contratos se ajusten a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos y el artículo 145 del mismo texto legal (TRLCS), después de prever que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en este pliego, dispone que su presentación supone la

aceptación incondicionada por las empresas del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Tercero.- La cláusula 17 del PCAP establece que “La presentación de proposiciones supone por parte del licitador la aceptación incondicionada de las cláusulas de este Pliego y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración (...)”.

Cuarto.- La cláusula T4) PARÁMETROS FASES DE VALORACIÓN Y UMBRAL MÍNIMO del Anexo I del PCAP establece: “(...) *Aquellas proposiciones que no alcancen un mínimo de 25 puntos en la valoración del Sobre nº 2 serán EXCLUIDAS de la licitación.*”

Quinto.- Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, son la ley del contrato y delimitan jurídicamente y técnicamente las ofertas de las empresas licitadoras, de manera que éstas se deben ajustar necesariamente a sus cláusulas. Ya ha sido tratado en numerosas ocasiones por los Tribunales de recursos contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, en la Resolución 330/2017, de 8 de noviembre, en su Fundamento de Derecho Sexto establece que “(...) Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”.* De igual modo en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que “el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”.

Así, según reiterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la legislación del contrato para las partes y son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores. La Cláusula 12.4 PCAP, regula la documentación administrativa y su contenido para tomar parte en el procedimiento.

También se ha pronunciado al respecto, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, entre otros, en sus Acuerdos 1 y 4/2011, a propósito del principio de igualdad mencionado, principio que se configura como un principio esencial que debe regir la contratación pública, y que resultaría infringido, si se admitieran las proposiciones que presenten los licitadores sin ajustarse a las exigencias previstas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sexto.- El TACRC, ha señalado en numerosas ocasiones, destacando, la Resolución nº 385/2017, de 28 de abril de 2017, Recurso nº 244/2017 C.A. Illes Balears 18/2017:

Sexto. En segundo lugar, cuestiona el recurrente la exigencia de un umbral mínimo de valoración, en la medida en que en la cláusula 26.3 del PCAP (criterios para determinar la elección del adjudicatario del contrato derivado) se establece, bajo la rúbrica de "DETERMINACIÓN DE LA PUNTUACIÓN MÍNIMA DE LAS PROPOSICIONES TECNICAS", que: "Todas las ofertas deberán superar un mínimo de 12,5 puntos en los criterios no evaluables mediante fórmula (Criterios subjetivos), quedarán excluidas de la licitación las empresas que no superen el umbral fijado". En este punto, debe comenzarse asumiendo que conforme al artículo 150.4 del TRLCSP, en los casos en los que se tome en consideración más de un criterio de adjudicación, y para el supuesto de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, "se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo". A la vista de esta previsión legal, no se advierte óbice alguno para que, con el objeto declarado por el órgano de contratación en su informe de asegurar la mayor calidad técnica de las ofertas, pueda establecerse un umbral de puntuación de este carácter, lo que no supone vulneración de los principios rectores de la contratación pública, no existiendo razones para considerar, en contra de lo que postula el recurrente, que el umbral establecido resulte inadecuado o excesivo (...).

Por lo tanto, en virtud de cuanto antecede, y en base a las competencias que la normativa de contratación pública atribuye a las Mesas de Contratación para excluir a las empresas licitadoras que incumplan los requisitos establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

La Mesa de Contratación designada para el presente procedimiento, en reunión celebrada con fecha 8 de junio de 2018,

ACUERDA

Primero.- Excluir del procedimiento de licitación "Contratación del servicio para la redacción del proyecto de dirección de las obras de terminación del Centro de Salud de Balazote, Albacete" al licitador **DIAZ ROMERO ARQUITECTOS S.L.**, al no haber alcanzado su *proposición un mínimo de 25 puntos en la valoración del Sobre nº 2.*

Segundo.- Notificar este acuerdo al licitador excluido, **DIAZ ROMERO ARQUITECTOS S.L.**, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Podrá interponer los recursos previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No cabe recurso especial en materia de contratación siendo susceptible de impugnación mediante el recurso de alzada de acuerdo a los términos previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán



dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

Contra la resolución de un recurso de alzada no habrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1. (...)."

Toledo, 8 de junio de 2018

EL PRESIDENTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN



Fdo. Esteban Rodríguez Lozano